



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-41-05-001-2023-00358-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: YULIETH TATIANA CHACON PEREZ
ACCIONADOS: COMPENSAR EPS
YPIRESIES SALON DE BELLEZA SPAC S.A.S.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en segunda instancia la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refirió la accionante que cuenta con afiliación a la EPS COMPENSAR desde el pasado septiembre de 2022, en el régimen contributivo en calidad de trabajadora dependiente, donde su empleador es la empresa YPIRESIES SALON DE BELLEZA SPAC SAS desde el 01 de septiembre 2022.

A raíz del nacimiento de su menor hijo el pasado 4 de febrero hogaño, le fue expedida licencia de maternidad por un término de 126 días, con fecha de inicio del 4 de febrero y fecha de terminación el 09 de junio, ambos del 2023. Con ocasión a la expedición del certificado, efectuó la reclamación de su licencia de maternidad, pero la EPS indica que no ha emitido autorización de la misma porque posee mora en los pagos.

Sostuvo finalmente, que su empleador ha efectuado las respectivas cotizaciones en salud sin interrupciones, que su estabilidad económica se ha visto afectada por tal situación y no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de su hija, teniendo que es madre cabeza de familia.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital.

1.3. Pretensiones:

En amparo del referido derecho fundamental, la accionante solicita se ordene a COMPENSAR EPS el pago de la incapacidad por licencia de maternidad desde el 04 de febrero al 09 de junio del año 2023.

1.4. Respuestas de las accionadas

- **COMPENSAR EPS**, en primera Instancia manifestó que el aporte realizado ante la EPS correspondiente al mes de febrero del año 2023, se hizo de forma extemporánea (fecha de pago: 15/02/2023, fecha límite de pago: 08/02/2023) por lo que no es viable efectuar la liquidación y pago de la licencia de maternidad a favor de la accionante. Solicita sean denegadas las pretensiones de la tutela y se declare la improcedencia de la misma.
- **YPIRESIES SALON DE BELLEZA SPAC S.A.S.**, en primera instancia sostuvo que han efectuado los trámites correspondientes frente a la EPS para el reconocimiento de la licencia de maternidad de su trabajadora, pero a la fecha no se ha concedido el pago de la misma, pese a que efectuaron de manera oportuna los aportes a seguridad social.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en primera instancia indicó que no está dentro de sus competencias el reconocimiento del pago de licencias de maternidad y propone falta de legitimación en la causa por pasiva, refiere que su obligación respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o EOC presentan las mismas para su reconocimiento y pago, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Solicita se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES, porque no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia se le desvincule de la presente acción.

1.5. Decisión impugnada:

Mediante sentencia adiada 02 de junio del año 2023, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante **YULIETH TATIANA CHACÓN PÉREZ** y de su menor hijo, y en consecuencia se **ORDENA** a **COMPARTA EPS**, para que a través de su Representante Legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad N° 242292 que le corresponde proporcionalmente a la accionante, aplicando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 780 de 2016, inciso segundo, bien sea mediante reconocimiento directo o transferencia electrónica, por lo que deberá hacerse por cualquiera de los dos canales, por lo que no podrá obstaculizarse el pago si la tutelante carece de vinculación bancaria, de acuerdo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

1.6. Fundamentos de la impugnación:

Inconforme con la decisión en primera instancia, **COMPENSAR EPS** impugnó la sentencia con los siguientes argumentos:

- El A quo no tuvo en cuenta la Resolución No. 0071842 de 2022 de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, debido a que el aporte realizado ante la EPS en mes de FEBRERO del año 2023, se hizo de

forma extemporánea (fecha de pago: 15/02/2023, fecha límite de pago: 08/02/2023) por lo cual, se da aplicación a dicha resolución.

- Sostiene que en el presente caso no existe una mora, sino un pago extemporáneo de las cotizaciones, se hace dicha claridad para que no piense el señor juez que esta entidad estaba llamada actuar bajo los presupuestos consagrados en el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, es decir, no se configura un allanamiento a la mora.
- Arguye que la Resolución No. 0071842 de 2022 de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dispone en su parágrafo del artículo 6 lo siguiente:

Parágrafo. En el caso de fallos de tutela en los que se ordene el reconocimiento de las licencias de maternidad o paternidad a la EPS o EAS por afiliados que no correspondan a esa entidad aseguradora, incluyendo los casos en los que se trate de prestaciones generadas en EPS en liquidación atribuidas por los jueces a las EPS receptoras, estas deberán acompañar su solicitud con la respectiva sentencia.

En estos casos, el reconocimiento del cobro a favor de la EPS o EAS por parte de la ADRES, se encuentra supeditado a la orden expresa del juez dirigida a esta Entidad administradora

Por lo anterior, solicitan que se modifique el fallo de tutela y en consecuencia se ORDENE y AUTORICE a la ADRES reintegre a COMPENSAR EPS los valores en que incurra producto del pago de la licencia de maternidad proporcional al periodo de cotización.

1.7. Actuación procesal de este Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el 13 de junio hogaño y se dispuso la admisión de la misma mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar el derecho de defensa el día 15 de junio de 2023.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar *¿si hay lugar a confirmar la sentencia de tutela impugnada, o si por el contrario, habrá de revocarse la misma en virtud de los argumentos que fundamentan la impugnación propuesta por COMPENSAR EPS, debido a que, no es posible ordenar el pago de la licencia de maternidad, debido a que, el empleador realizó el pago extemporáneo de los aportes, y no es posible aplicar la teoría del allanamiento a la mora?* Por otra parte, deberá definirse *¿Sí hay lugar a modificar la sentencia impugnada, con el fin de ordenar que el ADRES reintegre a COMPENSAR EPS los valores en que incurra producto del pago de la licencia de maternidad proporcional al periodo de cotización?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, hay lugar a confirmar la sentencia de tutela de primera instancia, habida cuenta que la acción de tutela resulta procedente y en el análisis de fondo de la misma se encontró que en efecto **COOMPENSAR EPS** vulneró los derechos fundamentales amparados por el a quo.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. La protección al mínimo vital del trabajador por Licencia de maternidad:

La Corte Constitucional ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando el trabajador reclama el pago de incapacidades y licencias de maternidad, dado que estos son instrumentos legales consagrados como sustitutivos del salario en situaciones de discapacidad temporal por situaciones que afectan su salud e integridad física, dado que someter dicha controversia a los medios judiciales ordinarios implicaría una espera que no se ajusta a las necesidades de su disminución física temporal.

Así lo explica en providencia T-224 de 2021 al indicar:

“A través de diferentes figuras (i.e. incapacidades laborales), el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores cuando se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales debido a un accidente laboral o una enfermedad de origen común.

El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho al pago de un auxilio monetario en caso de incapacidad comprobada. Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general. Dicho artículo establece que las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud.

El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Este tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.

En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador.”

Específicamente sobre la licencia de maternidad, se ha explicado que se trata de una prestación con especial protección constitucional por el rango que tiene la madre trabajadora cuando recién nace su hijo y la imposibilidad de exigirle cargas administrativas que compliquen su sostenimiento familiar; lo que se explica así en la citada providencia:

“La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto. (...)

Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. || ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. || iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza.

De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.”

3.1.2.3. Reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de interrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación. Reiteración jurisprudencial

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en su sentencia T 014 del 2022 sostuvo lo siguiente:

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

16. El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo^[54]. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

17. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”.

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su

gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el sub examine, la señora **YULIETH TATIANA CHACON PEREZ** con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **COOMPENSAR EPS** reconocer y pagar la licencia de maternidad.

Pues bien, al pretenderse con la presente acción de amparo el reconocimiento de la licencia de maternidad prescrita a la accionante, debe decirse que, en efecto, a la señora **YULIETH TATIANA CHACON PEREZ** le fue prescrita una licencia de maternidad de la siguiente manera:

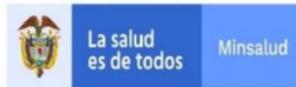
CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.		Sistemas CitiSalud	
NIT: 800012189-7-7		08/02/2023 12:24:51	
Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111			
ORDEN DE INCAPACIDAD		HOSPITALIZACION	
Lugar Atención: Clínica San José		Código Habilitación:540010047001	
Paciente:	YULIETH TATIANA CHACON PEREZ	Dirección:	BARRIO CESI
Documento:	CC 1093590889	Telefono:	3123356094
Sexo/Edad:	FEMENINO / 18 A 8 M 4 D	Fecha:	06/02/2023 11:12
Empresa:	COMPENSAR E.P.S. - COMPENSAR EPS (INICIO 01	Admisión No.	242292
Diagnostico: O829 PARTO POR CESAREA, SIN OTRA ESPECIFICACION			
Tipo de Incapacidad: LICENCIA DE MATERNIDAD			
Fecha Inicio:	04/02/2023	Fecha Fin:	09/06/2023
		Dias Incapacidad:	126
Observaciones: SE DA LICENCIA DE MATERNIDAD POR CESAREA SEGMENTARIA			
Profesional: NATALY DEL RIO BOLIVAR Cedula de Ciudadania : 1232393705 MEDICO ESPECIALISTA EN GINECOBSTETI			
		Firma	
Impreso por : G080 - DEL RIO BOLIVAR NATY			

Al respecto, la accionada **COOMPENSAR E.P.S.** alegó que el A quo no tuvo en cuenta la Resolución No. 0071842 de 2022 de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, debido a que el aporte realizado ante la EPS en mes de FEBRERO del año 2023, se hizo de forma extemporánea (fecha de pago: 15/02/2023, fecha límite de pago: 08/02/2023) por lo cual, se da aplicación a dicha resolución; así mismo, sostiene que, que en el presente caso no existe una mora, sino un pago extemporáneo de las cotizaciones, por lo que esta esta entidad no estaba llamada actuar bajo los presupuestos consagrados en el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, es decir, no se configura un allanamiento a la mora.

Al respecto debe advertirse que en la página 16 del pdf 001, se allegó el certificado de aportes de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, en el cual se evidencia que la accionante realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud:



Administradora de los Recursos del Sistema
 General de Seguridad Social en Salud
 ADRES



Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1093590889	CHACON	PEREZ	YULIETH	TATIANA	2023-05	COMPENSAR E.P.S	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMPENSAR E.P.S	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2022	3	COTIZANTE	Pago con cotización

Información importante:

En relación con la oportunidad del pago de estos aportes, debe decirse que el decreto 780 de 2016 en su artículo 3.2.2.1 señala los plazos que se tienen para pagar los aportes a seguridad social y aportes parafiscales cuando haya lugar a ellos, que son los siguientes en el 2023:

Día hábil	Últimos dígitos
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	36 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
1	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

Si el aportante es una persona jurídica se toma los dos últimos dígitos de su Nit sin considerar el dígito de verificación, así las cosas, por terminar el NIT del empleador **YIPIRESIES SALÓN DE BELLEZA SPAC S.A.S.** en el N° 29, debía realizar los pagos el sexto día hábil del mes; sin embargo,

en este caso, solo hay constancia del pago, pero no de la fecha en que se efectuaron, por lo que no es posible establecer si estos se realizaron de forma extemporánea.

No obstante ello, dicha situación que no justifica la negativa del reconocimiento, pues esta entidad contaba con los mecanismos para iniciar las acciones de cobro pertinentes al empleador en mora, sin embargo, no lo hizo y continuó prestando los servicios en salud a la accionante.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha sido enfática en que:

“(…) asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.”

Así las cosas, se cumplen con los requisitos fijados por la Corte Constitucional para el reconocimiento de la prestación pretendida vía tutela, como lo determinó la juez de primera instancia.

De otra parte, se advierte que **COOMPENSAR EPS** pretende se MODIFIQUE la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, y se adicione un numeral donde AUTORICE y ORDENE a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA S reintegre a COMPENSAR EPS los valores en que incurra producto del pago de la licencia de maternidad proporcional al periodo de cotización.

La anterior pretensión fue fundamentada en la Resolución No. 0071842 de 2022 de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, normatividad que en el parágrafo de su artículo 6 reza lo siguiente:

Parágrafo. En el caso de fallos de tutela en los que se ordene el reconocimiento de las licencias de maternidad o paternidad a la EPS o EAS por afiliados que no correspondan a esa entidad aseguradora, incluyendo los casos en los que se trate de prestaciones generadas en EPS en liquidación atribuidas por los jueces a las EPS receptoras, estas deberán acompañar su solicitud con la respectiva sentencia.

En estos casos, el reconocimiento del cobro a favor de la EPS o EAS por parte de la ADRES, se encuentra supeditado a la orden expresa del juez dirigida a esta Entidad administradora. (NEGRITA DEL JUZGADO)

Pues bien, de acuerdo con la inconformidad planteada, debe decirse que no es aplicable al caso examinado en razón a que **COOMPENSAR E.P.S.**, es la entidad aseguradora y no una EPS

Receptora, a la que le corresponde el pago de la licencia de maternidad, y la licencia de maternidad no fue generada por una EPS en liquidación, razón por la cual no es aplicable la norma en comento para ordenarle al ADRES que asuma dicha prestación.

En consecuencia se **CONFIRMARÁ** la sentencia adiada de fecha 02 de junio del año 2023 proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 02 de junio de 2023 dictada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de Julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00374-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PINTO JAIMES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA
DEMANDADO:	INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERZ1P58WIGRFkOldttLhRzIB9qUEluMU-Iriwrod5IIZcg?e=F1ZV5l	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del representante legal de la sociedad demandada y su apoderado judicial.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS, se ordenó seguir con la audiencia sin la asistencia del actor y su apoderada.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
<p>El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia por la inasistencia de la parte demandante.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
<p>La parte demandada no propuso excepciones previas.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>El Despacho procedió a fijar el litigio en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer sí el señor LUIS ALFREDO PINTO JAIMES prestó sus servicios a la empresa INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S. desde el 28 de mayo del 2008 hasta el 28 de mayo del 2011 y del 15 de junio del 2011 hasta el 15 de octubre del 2016. 2. Determinar sí el hecho de que el empleador INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S., no hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el parágrafo primero del artículo 65 del CST, respecto a informar el trabajador el estado de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscales de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo implica dejar sin efectos la terminación del contrato. 3. Establecer sí hay lugar a ordenar el reintegro del demandante, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato de trabajo hasta que se haga efectivo el reintegro. 4. En forma subsidiaria, se debe establecer si hay lugar a reconocer la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del CST. 	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de INDUSTRIAS CELCO</p>	

DEL NORTE S.A.S.

PARTE DEMANDADA INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 28 DE JULIO DE 2023
A LAS 9:00 A.M.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

